

Expediente No. 4-9-04-2010

“ **CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las doce horas del día once de agosto del dos mil diez, VISTO: El escrito contentivo de la solicitud de consulta prejudicial presentado por el señor Juez de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, República de El Salvador, Licenciado MARIO OSCAR ADOLFO DÍAZ SOTO, por la Normativa Centroamericana invocada en el proceso penal iniciado con el requerimiento fiscal, presentado por la Licenciada Roxana Yanira Valdés Gutiérrez, como Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, con referencia número dieciséis-marzo-2010 y según Referencia Fiscal Número Ochentisiete-RJUP-10 instruido en contra del imputado detenido IGNACIO MENÉNDEZ RIVERA y la Imputada Ausente MARGOTH ARRIAGA REYES, a quienes se les atribuye la comisión del ilícito penal de CONTRABANDO DE MERCADERÍAS, previsto y sancionado en la Ley Especial para sancionar infracciones aduaneras, en perjuicio de la Hacienda Pública, en relación a las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación en la Regla X, sobre los Artículos de Importación prohibida o restringida y productos estancados, Literal A, Numeral Cinco; con dicho escrito se acompañan los documentos siguientes: a) Decreto Legislativo, tipo documento: Protocolo Multilateral, fecha de suscripción siete de enero de mil novecientos noventa y tres, fecha de ratificación nueve de junio de mil novecientos ochenta y tres, Diario Oficial, ciento treinta y siete, Tomo trescientos veinte, publicación en Diario Oficial, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres. Código Aduanero Uniforme Centroamericano, título noveno, de las infracciones aduaneras y sus sanciones, Capítulo XVII, de las infracciones aduaneras; b) Decreto Legislativo número 647 , de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa, Diario Oficial doscientas ochenta y seis páginas, Tomo trescientos nueve, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número doscientos cuatro, Tomo trescientos cincuenta y tres del veintinueve de octubre del dos mil uno,

relativo a las reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación en la Regla X; c) Ley Especial para sancionar infracciones aduaneras. Indicando en dicho escrito como lugar y dirección para recibir notificaciones y comunicaciones, el Juzgado de Paz de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, ubicado en la Avenida Badén Powell, República de El Salvador y como medio electrónico el telefax 2335-9375 ó el 2335-9377 ó el correo electrónico: juzgadodepazdesanignacio@yahoo.com. El Señor Juez Díaz Soto formula su solicitud, expresando en la parte conducente lo siguiente: “ El presente caso por el cual solicito a esa Honorable Corte una Consulta Prejudicial, es en virtud de que se establece y se invoca Normativa del Derecho Comunitario Regional de Centroamérica, puntualmente las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación en la Regla X, sobre los Artículos de Importación prohibida o restringida y productos estancados Literal A, Numeral Cinco, refiriéndose a máquinas para jugar dinero, en lo que respecta específicamente al Artículo 15, literal a) de la Ley Especial para sancionar infracciones aduaneras, sobre “ ...la tenencia o el comercio ilegítimo de productos estancados o de importación o de exportación prohibidas...” además el Código Aduanero Uniforme Centroamericano en su Título Noveno, Capítulo XVII de las Infracciones Aduaneras, en su Artículo Ciento Uno, el cual dice: Que las infracciones Aduaneras pueden ser administrativas, tributarias y penales, agregando al final de ese Artículo que esas infracciones y sus sanciones se regularán de conformidad a lo establecido en la Legislación Nacional. Dicha Consulta Prejudicial, se hace por dos motivos puntuales: Primero: En atención a los cuatro Principios establecidos jurisprudencialmente por la Corte Centroamericana de Justicia: El Principio de Primacía del Derecho Comunitario, el Principio de Aplicación Inmediata, el Principio de Aplicación Directa y el Principio del Efecto Directo. Segundo: Para evitar un error de interpretación de la Normativa Centroamericana, invocada en el requerimiento

fiscal, tomando en cuenta los Cuatro Principios antes relacionados, ya que el delito que se conoce perfectamente se enmarca en la Legislación Centroamericana invocada “como máquinas para jugar dinero”, y regulado en la Legislación Nacional únicamente como: “la tenencia de productos estancados o de importación o de exportación prohibidas...(sin definir literalmente el tipo de productos a excepción de mencionar el gas licuado de petróleo GLP, para consumo doméstico subsidiado y otros productos subsidiados por el Estado, tal como lo relaciona la representación fiscal. LA CONSULTA PREJUDICIAL consiste en: lo siguiente: Se podrá imponer una sanción penal a una persona por el delito de contrabando de mercaderías, por la tenencia de productos de importación o de exportación prohibidos, pero sin HABERSE ESTABLECIDO OBJETIVAMENTE que dicha persona haya importado ese producto para el caso puntual, refiriéndose a ese producto “como máquinas para jugar dinero”, la cual se encuentra regulada en las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación en la Regla X, sobre los Artículos de importación prohibida, o restringida y productos estancados, literal E, Número Cinco, y en dicha Regla si se menciona literalmente la frase máquinas para jugar dinero lo que no ocurre específicamente o literalmente en el Artículo Quince, Literal A, de la Ley Especial para sancionar infracciones aduaneras. El Juez Díaz Soto refiriéndose a la causa de esta solicitud expresa: ...”la identificación de la causa que origina la solicitud y una relación suscita de los hechos, que se consideran fundamentales para la interpretación.... Con fecha 22 de marzo del 2010, la Licenciada Yanira Valdés Gutiérrez, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presenta requerimiento fiscal solicitándose se ORDENE INSTRUCCIÓN FORMAL CON DETENCIÓN PROVISIONAL contra el imputado detenido Ignacio Menéndez Rivera y la imputada ausente Margot Arriaga Reyes, a quienes se les atribuye la comisión del ilícito penal de CONTRABANDO DE MERCADERÍAS”. Este Tribunal atendiendo la presente solicitud de Consulta Prejudicial, con fundamento en

los Artículos 1, 2, 4 inciso a), h), Artículo 12 párrafo cuarto y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y en los Artículos 22, inciso k) y 24 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y en los Artículos 57, 58 y 59 de la Ordenanza de Procedimientos. La Corte **RESUELVE: PRIMERO:** Reafirmar que los Principios Rectores del Derecho Comunitario que toma en consideración el Juez solicitante, efectivamente están reconocidos por la Doctrina de este Tribunal precisamente en la sentencia definitiva dictada en el juicio promovido por el Doctor José Vicente Coto Ugarte contra la Universidad de El Salvador, de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en su Considerando I, en su parte conducente establece: “su Autonomía, en cuanto tiene su propio ordenamiento normativo; su Aplicabilidad inmediata, en cuanto se convierte automáticamente en forma clara, precisa e incondicional, en normas de derecho interno de los Estados Miembros, sin necesitar que estos realicen acto alguno para incorporar las normas comunitarias a su derecho, sin que se confundan con éste último y que las autoridades nacionales tienen que aplicarlo obligatoriamente: su Efecto o Aplicabilidad Directa en cuanto las normas comunitarias pueden crear por sí mismas derechos y obligaciones para los particulares o imponer a los Estados Miembros su concreción y desarrollo para que sean plenamente eficaces: su Primacía, ya que las normas comunitarias ocupan un lugar prioritario respecto a las normas nacionales, dado que su aplicación es preferente o prioritaria respecto al Derecho Interno de los Estados Miembros, primacía de carácter absoluto incluso respecto de las normas constitucionales, ya que no tendría sentido que sus efectos pudieran ser anulados o eludidos por los Estados; y finalmente, el Principio de Responsabilidad del Estado, formulado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que afirma que los Estados están obligados a reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación de las normas comunitarias”. Todos estos Principios en el presente caso se cumplen, es decir, el Juez nacional los toma en consideración y se refiere de manera especial a la relación entre el Código

Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y la Ley Nacional de la República de El Salvador, entre los cuales no hay ningún conflicto, ya que este Código en lo que respecta a la regulación de las sanciones administrativas, tributarias y penales, se remite a la Legislación Nacional, de manera que existe entre ambos instrumentos legales una relación armónica y complementaria. **SEGUNDO:** El juez nacional DIAZ SOTO consulta “si se podrá imponer una sanción penal a una persona por el delito de contrabando de mercaderías, por la tenencia de productos de importación o de exportación prohibidos, pero sin haberse establecido objetivamente que dicha persona haya importado ese producto...”, **RESPUESTA:** La Corte Centroamericana de Justicia ha reconocido en varias resoluciones que respeta la autonomía e independencia del Juez Nacional, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la ley. En este caso concreto, existe una remisión expresa del Derecho Comunitario a la ley nacional, específicamente en el Artículo 101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), por lo que las figuras delictivas de contrabando y de tenencia de mercancías dependiendo de los hechos, declaraciones y circunstancias que se comprueben en el juicio, podrían ser calificados de delitos conexos o separados y el grado de responsabilidad en que pudieran incurrir el imputado detenido Ignacio Méndez Rivera y la imputada ausente Margot Arriaga Reyes, dependerá de las pruebas practicadas por el mismo Juzgado que conoce de este juicio; pruebas que deben ser valoradas por el Señor Juez de conformidad con la legislación nacional, en vista de que las acciones u omisiones en que incurren, al importar o exportar estas mercaderías, así como la tenencia de las mismas, se determinarán por lo que disponen los Artículos 15 al 21 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras de la República de El Salvador, y las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación aprobadas por la Asamblea Legislativa salvadoreña, a través del Decreto 647 del 6 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de ese país el 29 de octubre de 2001. **TERCERO:** Comuníquese al señor Juez

solicitante la presente resolución de Consulta Prejudicial, para los efectos legales pertinentes, la cual de conformidad con la Normativa Jurídica vigente es vinculante. Envíese copia de la misma a las Cortes Supremas de los Estados Partes del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos. Notifíquese.- (f) Alejandro Gómez V (f) Carlos A. Guerra G.. (f) F. Darío Lobo L. (f) Silvia Rosales B (f) R. Acevedo P (f) Guillermo A P (f) OGM ”